



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 189 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 04 ABR 2016

VISTO: El Informe N° 076-2016/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con N° Doc. 56246 y N° Exp. 40369, la Opinión Legal N° 055-2016-GOB.REG.HVCA/ORAJ-vcrc, el Informe N° 075-2016/GOB.REG.HVCA/GGR-HRZCV-HVCA-DG, la Opinión Legal N° 72-2016-DSAI-OAJ-HDH, el Recurso de Apelación interpuesto por Cristina Capani Huamán y otros contra la Resolución Directoral N° 072-2016-D-HD-HVCA/OP y demás documentación adjunta en setenta y nueve (79) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, **apelación** y revisión;

Que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, los servidores Cristina Capani Huamán, Jorge Hernán Damián Ramos, Tulio García Soto, Luis Antonio Laura Rivas, Juana Molina Torres Vda. De Merino, Lucio Contreras Pari, Máximo Paytán Sinchi, Alejandro Quispe Chancha, Herminio Raymundo Huaira, Desiderio Riveros Salvatierra, Benancio Taype Melchor, Florentino Huaira Apaclla y Nancy Choque Lagos, han interpuesto Recurso de Apelación, dentro del plazo legalmente establecido para dicho fin, contra la Resolución Directoral N° 072-2016-D-HD-HVCA/OP, de fecha 27 de enero del 2016, expedido por el Hospital Departamental de Huancavelica, a través del cual se declaró improcedente la pretensión del pago de devengados más intereses legales del ingreso total permanente, dispuesto por el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94. Amparan su pretensión manifestando que: a) El Decreto Ley N° 25697 al definir el Ingreso Total Permanente contraviene la Ley Marco del Presupuesto General de la República, Ley N° 28411, el Decreto Legislativo N° 276 que regula la Ley de Bases de la Carrera Pública así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, porque le da la condición de permanente y por ende “pensionable” a los incentivos (CAFAE) y/o entregas, bonificaciones, programas o actividades de bienestar que no tienen naturaleza remunerativa, los mismos que son temporales y variables. b) La definición taxativa de Ingreso Total Permanente por el Decreto Ley N° 25697 corresponde al concepto remunerativo de la Remuneración Total, según establece el literal b) del Artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, es decir: la suma de la Remuneración Total Permanente + Bonificaciones. c) Los conceptos de Ingreso Total Permanente y/o Remuneración Total Permanente, técnica, legal y semánticamente se equiparan conforme así lo establece el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que señala: “Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos de los funcionarios, directivos y servidores otorgados en base al sueldo, remuneración o ingre serán calculados en base a la Remuneración Total Permanente”, por tanto la denominación de Permanente es exclusiva de la base de las





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 189 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 04 ABR 2016.

remuneraciones que estas tiene características específicas como el hecho de que es permanente en el tiempo, cuya percepción es regular en su monto y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública, a diferencia de las bonificaciones y/o incentivos especiales ya que estas se otorgan por sectores de allí la brecha existente entre los ingresos de uno y otro sector, incluso entre grupos ocupacionales;

Que, a lo referido por los impugnantes, se debe indicar que el Artículo 1° del Decreto Urgencia N° 037-94, no hace referencia alguna ni menciona el término remuneración total permanente, sino que, es clara al referirse al ingreso total permanente, por tanto se debe precisar que si el ingreso total permanente y la remuneración total permanente corresponden a un mismo concepto o por el contrario son conceptos de distinta naturaleza, se debe recurrir a las normas pertinentes;

Que, el Artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM respecto a la Remuneración Total Permanente, señala que es: Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria por Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad;

Que, por su parte el Artículo 1° del Decreto Ley N° 25697 respecto al Ingreso Total Permanente, señala que: Entiéndase por Ingreso Total Permanente a la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento;

Que, de lo señalado, se tiene que el Ingreso Total Permanente y la Remuneración Total Permanente no son conceptos equivalentes, por el contrario guardan una relación de contenido; en tal sentido, el Ingreso Total Permanente incluye además, los beneficios y bonificaciones percibidos por el trabajador que no están comprendidos en la Remuneración Total Permanente;

Que, por otro lado y sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, se debe referir que la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece en el Artículo I del Título Preliminar, respecto al Equilibrio Presupuestario lo siguiente: “El Presupuesto del Sector Público está constituido por los créditos presupuestarios que representan el equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las políticas públicas de gasto, **estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente**”;

Que, de igual manera, la Ley N° 30281 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, es el documento normativo que comprende los créditos presupuestarios correspondientes a los pliegos presupuestarios del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales, en tal sentido no se puede alterar los montos establecidos para pagos que no se ajustan a la normatividad, pues los recurrentes solicitan pagos no presupuestados y que sobrepasan los límites fijados por disposiciones específicas para los Gobiernos Regionales; así el Artículo 4.2. de la Ley N° 30281, sobre las acciones administrativas en la ejecución del gasto público, prescribe: “**Todo acto administrativo, acto de la administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto**”. Siendo así, en caso se emitan resoluciones que aprueban o autorizan gasto son ineficaces, en consecuencia son nulas de pleno derecho lo que constituiría un hecho reñido con normas presupuestales y por tanto se constituiría como un hecho ilegal lo que acarrearía de manera ineludible responsabilidad administrativa





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 189 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 04 ABR 2016

funcional por parte del Titular del Pliego;

Que, por las consideraciones expuestas, deviene INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por los servidores Cristina Capani Huamán, Jorge Hernán Damián Ramos, Tulio García Soto, Luis Antonio Laura Rivas, Juana Molina Torres Vda. De Merino, Lucio Contreras Pari, Máximo Paytán Sinchi, Alejandro Quispe Chancha, Herminio Raymundo Huaira, Desiderio Riveros Salvatierra, Benancio Taype Melchor, Florentino Huaira Apaclla y Nancy Choque Lagos, contra la Resolución Directoral N° 072-2016-D-HD-HVCA/OP; quedando agotada la vía administrativa de conformidad con lo prescrito en el Artículo 218° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902 y la Ley N° 30305;

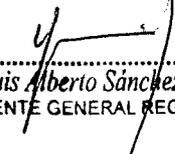
SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por: **Cristina Capani Huamán, Jorge Hernán Damián Ramos, Tulio García Soto, Luis Antonio Laura Rivas, Juana Molina Torres Vda. De Merino, Lucio Contreras Pari, Máximo Paytán Sinchi, Alejandro Quispe Chancha, Herminio Raymundo Huaira, Desiderio Riveros Salvatierra, Benancio Taype Melchor, Florentino Huaira Apaclla y Nancy Choque Lagos**, servidores del Hospital Departamental de Huancavelica, contra la Resolución Directoral N° 072-2016-D-HD-HVCA/OP, de fecha 27 de enero del 2016, que declaró improcedente la pretensión del pago de devengados más intereses legales del ingreso total permanente, dispuesto por el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución; quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Hospital Departamental de Huancavelica e Interesados, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCVELICA


.....
Ing. Luis Alberto Sánchez Camac
GERENTE GENERAL REGIONAL